

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 26 de julio de 2023. Contiene dos archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto. Adicionalmente, el 28 de julio de 2023, en dos oportunidades, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memoriales corrigiendo el nombre de su poderdante. Finalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado se encuentra inscrito, con tarjeta profesional vigente (certificado 3523301). A Despacho, 09 de agosto de 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado no.</b>	05001 31 03 006 <b>2023 00319</b> 00.
<b>Proceso</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante</b>	Nayibe Lorena Tobón Aristizábal.
<b>Demandado</b>	Juan Alberto Rodríguez Vera.
<b>Asunto</b>	<b>Inadmite Demanda.</b>
<b>Auto interloc.</b>	<b># 0953.</b>

**Primero.** Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

**i).** Se observa que el presunto poder otorgado para el inicio de la acción ejecutiva se habría conferido de manera virtual, y se habría remitido desde una cuenta electrónica diferente a la que el abogado reporta en el acápite de notificaciones como dirección electrónica de la demandante; y por lo tanto, se deberá aclarar y/o ajustar tal situación, con el fin de que el poder se otorgue de manera adecuada desde la dirección electrónica perteneciente a la parte actora.

**ii).** En atención a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a identificar de manera adecuada y completa a todas las partes involucradas en la acción, indicando también sus domicilios.

**iii).** De conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en las **pretensiones** de la demanda, lo siguiente.

- En la pretensión segunda se deberá indicar la fecha desde la que se pretende se libre mandamiento de pago por los presuntos intereses corrientes.

**iv).** De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en los **hechos** de la demanda, lo siguiente.

- Dado que la presunta letra de cambio base de la ejecución pretendida es aportada de manera virtual, y solo por una de las caras de la hoja, se informará que obra en el reverso del documento, o si es una página en blanco.

- Adicionalmente, se aportará el documento base de la ejecución pretendida por ambas caras, es decir frente y reverso, así este último eventualmente se encuentre en blanco, o con espacios en blanco.
- Se procederá a indicar si el valor consignado en la mencionada presunta letra de cambio se refiere solo a capital, o si en dicho valor se incluyó(eron) algún(os) otro(s) tipo(s) de concepto(s) crediticio(s), o algún tipo de interés (fuese remuneratorio y/o moratorio); y en caso afirmativo, se indicará(n) cual(es), y el(los) valor(es) correspondiente(s) a capital(es), el(los) valor(es) correspondiente(s) a interés(es), que tipo de interés se está cobrando, el periodo y la tasa con la que fueron liquidados, o cual es(son) el(los) valor(es) de otros conceptos que se hubieran podido incluir en cada documento.
- Se pondrá en conocimiento, si el demandado hubiere realizado algún tipo de abono a la presunta obligación; y en caso afirmativo, se suministrará toda la información correspondiente.
- Teniendo en cuenta que la presunta letra de cambio base de la ejecución pretendida fue llenada con lapicero, es decir, antes del llenado dicho documento tendría espacios en blanco; se procederá a informar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona en las que se habría diligenciado el mencionado presunto título, y se procederá a aportar la correspondiente carta de instrucciones.
- Se aclarará el hecho segundo de la demanda, dado que la presunta fecha de vencimiento de la aparente obligación no coincide con lo registrado en la presunta letra de cambio.
- Se indicará las circunstancias por las cuales las presuntas fechas de creación y vencimiento de la presunta obligación son las mismas.
- Se ampliará el hecho tercero, indicando el fundamento del cobro de intereses moratorios, teniendo en cuenta que en el documento presentado para el cobro judicial dicho espacio quedó en blanco.
- Se indicará donde, y bajo custodia de quien(es), se encuentra el documento original base del recaudo judicial.

**v).** De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P, se deberá aportar con la demanda, lo siguiente.

- Las evidencias requeridas en los demás numerales de esta providencia.
- La carta de instrucciones dada por el presunto deudor para el llenado de los espacios en blanco del(los) título(s) valor(es) aportado(s).

**vi).** Al tenor de lo consagrado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., se deberá indicar la dirección física de la parte demandante.

**vii).** Se adecuará el acápite denominado “*competencia*”, indicando de manera exacta la cuantía del proceso, ya que solo se indica que sería de mayor pero no se dice cuál es la cifra que le da fundamento a ello. Y, por otra parte, se indicará el factor de la competencia territorial que fue elegido.

**viii).** De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante, como por el apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indican unas direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si son dichos canales los elegidos; además, se deberá tener en cuenta lo indicado en el numeral **i)** de esta providencia, en cuanto al correo electrónico de la demandante.

**ix).** Para determinar la viabilidad o no de la solicitud de las medidas cautelares, relacionadas con el embargo de presuntos dineros depositados en cuentas

bancarias, se indicará el número, tipo de cuenta, y la entidad bancaria a la que pretende se dirija la medida.

x) Adicionalmente, con relación a los bienes inmuebles se aportarán los correspondientes certificados de tradición y libertad que no deberán tener más de treinta días de expedición.

**xi).** Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

**Segundo.** No se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **Juan Camilo Palacio**, portador de la tarjeta profesional N° 257.087 del C. S. de la J., hasta que dé cumplimiento a lo requerido en el numeral **i)** de esta providencia.

**Tercero.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **10/08/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **126**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**